



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1279

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2025
CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce al Carnaval del
Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como patrimonio
cultural inmaterial de la nación y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2026.

Honorable Representante:

LUIS HERNANDO GONZÁLEZPresidente Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo
debate del Proyecto de Ley número 057 de
2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce
al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico,
como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación
y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo asignado por
la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de
Representantes del Congreso de la República y de
conformidad de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos
rendir informe de ponencia positivo para segundo
debate en la plenaria de la Cámara de Representantes
del Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara,
por medio de la cual se reconoce al Carnaval del
Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio
Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras
disposiciones.

Cordialmente,

H.R. LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Coordinador Ponente

H.R. INGRID MARLEN SOGAMOSO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 057 de 2025, de
autoría del Representante *Modesto Aguilera Vides*,
fue radicado el 22 de julio de 2025 ante la Secretaría
de la Honorable Cámara de Representantes. Para el
inicio de su discusión, se asignó a la Comisión Sexta
Constitucional Permanente, de conformidad con el
artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

El 16 de septiembre de 2025, fue designado como
ponente para el primer debate el Representante
Dolcey Torres Romero.

El 11 de noviembre del 2025 la Comisión Sexta
de la Cámara de Representantes debatió y aprobó el
texto propuesto para primer debate.

El 10 de diciembre del 2025 la Secretaría de
la Comisión Sexta designó como ponente para
darle segundo debate a la presente iniciativa al
Representante *Dolcey Torres*.

El 27 de agosto de 2026, la Mesa Directiva
reassignó como ponentes a los Representantes, *Lucy
Mireya Bravo Obando*, como coordinadora ponente
y a la Representante *Ingrid Marlen Sogamoso
Alfonso*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto
reconocer el Carnaval del Recuerdo de Baranoa,

Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el fin de garantizar su protección, preservación y transmisión a las futuras generaciones.



Fotografía. 2026

III. JUSTIFICACIÓN

Baranoa es un municipio del departamento del Atlántico, limita en el norte con los municipios de Galapa y Tubará, al sur con Sabanalarga, al este con Polonuevo y Malambo y al oeste, con Juan de Acosta y Usiacurí (Alcaldía Baranoa) debido a su ubicación geográfica, se denomina el corazón del Atlántico y cuenta con una población de 62383 habitantes. (municipios, 2025).

Este municipio cuenta con 469 años de historia gracias a su población, en 1745 fue refundada por el virrey Sebastián Eslava, posteriormente, mediante ordenanza número 011 de la Asamblea Legislativa de Bolívar durante el año 1856, fue creado el municipio.

Origen del Carnaval del Recuerdo

El Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, nació en 1991 como una iniciativa orientada a rescatar, conservar y divulgar las antiguas tradiciones carnavaleras de Baranoa, muchas de las cuales estaban desapareciendo con el paso del tiempo.

Su origen está ligado al trabajo de investigación cultural realizado por Alonso Acosta Santiago y Mariana Algarín, coreógrafa y gestora de la danza tradicional. El proceso comenzó con la recopilación de memorias y manifestaciones culturales de Baranoa y municipios cercanos, identificando expresiones tradicionales relacionadas con la danza, la música, los disfraces y la tradición oral que se encontraban en riesgo de perderse.

Como resultado de ese trabajo surgió la Escuela de Danza Folclórica de Baranoa, que permitió recuperar y enseñar las danzas tradicionales. Posteriormente se planteó llevar estas expresiones a las calles mediante un gran desfile comunitario, dando origen al Carnaval del Recuerdo. La prensa de la época registró que el evento se institucionalizó en 1991 precisamente ante la necesidad de revivir las antiguas festividades carnavaleras de Baranoa.

A diferencia de otros carnavales que, con el tiempo, han adoptado dinámicas más comerciales o modernas, el Carnaval del Recuerdo apuesta por la salvaguardia de lo autóctono y lo ancestral. Mediante la representación de danzas típicas como el Congo,

el garabato, la cumbia, el mapalé y el torito, así como el uso de vestuarios típicos, personajes simbólicos y comparsas tradicionales, este evento se convierte en una plataforma de transmisión intergeneracional de saberes y prácticas culturales propias del carnaval.

Este encuentro cultural reúne a portadores de tradición, agrupaciones folclóricas, niños, jóvenes y adultos mayores, en un ejercicio colectivo de memoria, resistencia cultural y participación ciudadana. Más allá de su dimensión estética y simbólica, el Carnaval del Recuerdo genera un impacto significativo en el tejido social del municipio de Baranoa, fortaleciendo el sentido de pertenencia, la cohesión comunitaria, el turismo cultural y la formación artística de nuevas generaciones

Impacto Económico. El Carnaval del Recuerdo de Baranoa tiene un impacto económico importante para el municipio, porque además de su valor cultural moviliza visitantes, empleo temporal, comercio y servicios.

Un dato especialmente útil para sustentar ese impacto aparece en la ponencia del proyecto de ley que busca reconocer el Carnaval del Recuerdo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Allí se señala que el evento:

- Moviliza a más de 60.000 personas, entre espectadores, artistas, hacedores culturales, productores y emprendedores;
- Genera más de 3.009 empleos en diferentes actividades;
- Y produce un flujo económico superior a \$1.000 millones.

El impacto se distribuye principalmente entre restaurantes y establecimientos de comida, comerciantes, transporte, artesanos, diseñadores y confeccionistas de vestuario, productores de eventos, artistas, músicos, medios y emprendimientos locales. La Alcaldía de Baranoa también ha caracterizado el Carnaval como un motor de la economía municipal que beneficia a emprendedores, artesanos, comerciantes y artistas.

A esto se suma el turismo cultural. La llegada de visitantes aumenta el consumo de alimentos, transporte, alojamiento y comercio durante la celebración y fortalece el posicionamiento de Baranoa dentro de la Ruta de la Tradición del Atlántico.

También existe inversión pública directa para mantener la manifestación. Para la edición 2026, la Gobernación del Atlántico otorgó al Carnaval del Recuerdo un estímulo de \$41 millones dentro de la Ruta de la Tradición.

Impacto Turístico. El Carnaval del Recuerdo tiene un impacto turístico significativo porque convierte a Baranoa en un punto de atracción cultural dentro del departamento del Atlántico y fortalece su integración a la Ruta de la Tradición del Carnaval del Atlántico. La Gobernación señala

que la celebración se ha consolidado como uno de los procesos culturales más representativos del departamento.

Un indicador importante es el volumen de público. La ponencia para segundo debate del proyecto de ley que busca reconocer esta manifestación como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación señala que el Carnaval atrae más de 60.000 asistentes. La misma fuente sostiene que este flujo de visitantes repercute en la ocupación hotelera, restaurantes y comercio local. Además, la Gobernación reportó para la edición de 2025 una expectativa de 66.000 personas entre espectadores y artistas, con delegaciones provenientes de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Norte de Santander, Cundinamarca, Montería y otros lugares, incluso de Venezuela. Esto evidencia una capacidad de convocatoria que trasciende el ámbito municipal y departamental.

El impacto turístico puede resumirse en cuatro efectos principales: atrae visitantes nacionales e internacionales; aumenta la demanda de alojamiento, gastronomía, transporte y comercio; posiciona a Baranoa como destino de turismo cultural; y permite que su patrimonio, danzas y tradiciones tengan mayor proyección regional, nacional e internacional.

Inversión y Desarrollo Local. El Carnaval del Recuerdo de Baranoa también funciona como instrumento de inversión cultural y desarrollo local. La ponencia del proyecto de ley que busca reconocerlo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación lo vincula con el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 “El Sentir de la Gente”, cuya inversión global asciende a \$422 mil millones, de los cuales \$376 mil millones están orientados al cumplimiento de metas de producto y resultado.

La inversión cultural tiene efectos directos sobre la economía del municipio. En 2024, la Alcaldía reportó una inversión de \$694 millones en la agenda del Carnaval de Baranoa, que comprendió 11 eventos y el apoyo a 84 proyectos mediante el Portafolio de Estímulos.

Para 2026, además, la Gobernación del Atlántico reconoció un estímulo específico de \$41 millones al Carnaval del Recuerdo, dentro de la Ruta de la Tradición.

Estos recursos no solamente financian la realización del evento. Los portafolios de estímulos están dirigidos a personas, grupos, organizaciones e instituciones culturales y buscan fomentar la creación, circulación, formación, investigación y conservación de las tradiciones locales. Esto permite que parte de la inversión llegue a artistas, hacedores del carnaval, diseñadores, artesanos y organizaciones culturales.

A su vez, la realización del Carnaval genera demanda para transporte, restaurantes, comercio, producción audiovisual, elaboración de vestuarios, carrozas y decoraciones, produciendo un efecto económico que se extiende a actividades distintas del sector cultural.

IV. MARCO NORMATIVO

a. Constitucionales

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

b. Legales

Ley 397 de 1997: por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1037 de 2006: por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 2941 de 2009: por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

Decreto número 1080 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Ley 2185 de 2022: por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Carnaval del Recuerdo de Baranoa, creado en 1991 por la Fundación Cultural Barrio Arte, constituye una de las manifestaciones culturales más representativas del municipio de Baranoa y del departamento del Atlántico. Su origen responde a un proceso de investigación y recuperación de la memoria colectiva liderado por los gestores culturales Mariana Algarín y Alonso Acosta, quienes, mediante la recopilación de relatos, saberes y recuerdos transmitidos entre generaciones, identificaron la necesidad de rescatar y preservar las formas tradicionales y espontáneas de celebración del carnaval de Baranoa. De este proceso surgió un espacio dedicado a la recuperación, salvaguarda, transmisión y divulgación de expresiones como la música, la danza, los disfraces y demás prácticas tradicionales asociadas al carnaval, contribuyendo a preservar la memoria cultural de la comunidad y a fortalecer la identidad del Caribe colombiano.

Más que una evocación del pasado, el Carnaval del Recuerdo constituye una manifestación cultural viva y dinámica, en la que la memoria colectiva dialoga con las nuevas generaciones y permite garantizar la continuidad de las tradiciones del municipio. Su propósito fundamental es preservar y promover las expresiones culturales propias de Baranoa y del Caribe colombiano, al tiempo que genera escenarios para la participación de artistas, hacedores del carnaval, gestores culturales y organizaciones comunitarias, y contribuye a proyectar el talento y la riqueza cultural de Baranoa y del departamento del Atlántico hacia públicos regionales, nacionales e internacionales.

Uno de sus principales valores radica en su carácter comunitario, incluyente e intergeneracional. Niños, jóvenes, adultos y personas mayores participan activamente en la conservación y recreación de las prácticas culturales que dan identidad a la celebración, facilitando la transmisión de saberes, conocimientos, valores y expresiones tradicionales entre generaciones. De esta manera, el Carnaval del Recuerdo trasciende su dimensión festiva y se consolida como un espacio de encuentro, integración y cohesión social, que fortalece el sentido de pertenencia, promueve el reconocimiento de la diversidad cultural y contribuye a la formación de ciudadanía alrededor de la protección y valoración del patrimonio cultural común.

Durante más de tres décadas, esta celebración ha marcado un hito en la vida cultural de Baranoa, impulsando la creación de comparsas, grupos musicales, danzas y expresiones artísticas que han consolidado al municipio como un referente de resistencia cultural frente a la homogeneización de las festividades populares. A diferencia de otros carnavales masivos que priorizan la comercialización

y el espectáculo, el Carnaval del Recuerdo mantiene su esencia comunitaria, fundamentada en la investigación, la recuperación y la salvaguarda de los valores tradicionales, antes que en el ánimo de lucro o la masificación mediática.

Los cronistas culturales y periodistas que han presenciado esta celebración la han descrito como un “relato inenarrable”, donde las canturías caribeñas, los aplausos al compás de la cumbia y los bailes de los corazones alegres envuelven a los asistentes en una experiencia colectiva de memoria y resistencia. Cada año, las calles de Baranoa se transforman en un escenario vivo, colmado de disfraces tradicionales, músicas caribes y colores deslumbrantes que evocan el espíritu de los ancestros.

En esta fiesta no existen distingos de raza, religión, nacionalidad o condición social: todos bailan, todos gozan, todos se reconocen como parte de un mismo legado.

El Carnaval del Recuerdo no solo constituye una fiesta, sino también un acto de resistencia contra el olvido. Las polleras, los tambores y los cantos del Caribe impiden simbólicamente el paso al desarraigo cultural, reafirmando la vigencia de las raíces populares frente a los desafíos de la modernidad. Esta capacidad de resistencia ha permitido que, a lo largo de los años, la manifestación se sostenga gracias al esfuerzo de sus hacedores, al compromiso de la comunidad y al respaldo del Ministerio de Cultura, que ha reconocido en este evento un aporte fundamental a la diversidad cultural del país.

De igual manera, el Carnaval del Recuerdo hace parte de la Ruta de la Tradición del Atlántico, un programa que agrupa veinte festivales y carnavales a lo largo y ancho del departamento, y que se ha consolidado como un escenario vital para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial. La Ruta permite visibilizar expresiones como la cumbia ancestral, la flauta de millo, las danzas tradicionales y la gastronomía típica, otorgando reconocimiento y apoyo institucional a comunidades que históricamente habían sido invisibilizadas. En este recorrido, el Carnaval del Recuerdo ocupa un lugar central, no solo por su antigüedad y su trayectoria, sino por su capacidad de recrear la memoria popular y transmitirla en un formato pedagógico y festivo que vincula a las comunidades con sus raíces.

El marco jurídico colombiano, especialmente la Ley 1185 de 2008, que reformó la Ley General de Cultura, y el Decreto número 2941 de 2009, que reglamenta el Patrimonio Cultural Inmaterial, establece la obligación del Estado de identificar, documentar, proteger y promover las manifestaciones que constituyen el patrimonio vivo de la Nación. Bajo este marco normativo, el reconocimiento del Carnaval del Recuerdo de Baranoa como parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación se convierte en una medida necesaria para garantizar su preservación, fortalecer sus procesos de transmisión intergeneracional y

consolidar los apoyos institucionales que aseguren su sostenibilidad en el tiempo.

Por lo anterior, se justifica plenamente que se reconozca al Carnaval del Recuerdo de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, asegurando con ello que esta manifestación cultural siga siendo un espacio de memoria, identidad, inclusión y resistencia, y que se proyecte como un legado invaluable para las presentes y futuras generaciones de colombianos.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular; actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto

que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

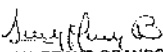
En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Coordinadora Ponente


INGRID MARLEN SOGAMOSO A.
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
057 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto reconocer al Carnaval del Recuerdo del municipio de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Carnaval del Recuerdo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones,

expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

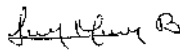
Asimismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Baranoa y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

Del mismo modo, se promoverá la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente:


LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Coordinadora Ponente


INGRID MARLEN SOGAMOSO A.
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE
2025 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL CARNAVAL DEL RECUERDO DE BARANOA, ATLÁNTICO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República
DECRETA

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto reconocer al Carnaval del Recuerdo del municipio de Baranoa, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Carnaval del Recuerdo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Carnaval del Recuerdo de Baranoa, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

Asimismo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Baranoa y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

El proyecto continuó su trámite para segundo debate. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto al informe de ponencia positiva para segundo debate, señaló que la iniciativa no genera impacto fiscal para la Nación en tanto las disposiciones relativas al gasto se mantengan en términos potestativos y respeten la autonomía presupuestal de las entidades que hacen parte del cuerpo del proyecto de ley.

Mediante oficio la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes reasignó como ponentes para segundo debate a los Representantes a la Cámara *José Felipe Hernández Polo y Miguel Ángel Rubio Bravo*.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa fue construida con participación de comunidades indígenas del resguardo de Tumbichucue, ubicado en el municipio de Inzá, departamento del Cauca. Su propósito es reconocer y proteger prácticas culturales ancestrales del pueblo Nasa, en particular el ritual de la Luna y el Viento, asociado a la música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue, y el Nasa Kú Ju, danza o bambuco tradicional.

El resguardo indígena de Tumbichucue se constituyó mediante Resolución número 0055 del 8 de marzo de 1978. En su territorio se conservan prácticas culturales, lingüísticas y espirituales propias del pueblo Nasa, entre ellas el Nasa Yuwe, las mingas comunitarias, los rituales asociados a los ciclos de la naturaleza y las expresiones musicales y dancísticas que acompañan momentos de siembra, cosecha, nacimiento, muerte y consolidación de vínculos comunitarios. La música de flautas y tambores cumple una función que trasciende la dimensión artística: constituye un elemento de transmisión intergeneracional de saberes, memoria, espiritualidad, organización comunitaria e identidad colectiva. La iniciativa busca fortalecer esa continuidad cultural y facilitar el acompañamiento institucional requerido para su salvaguardia.

El ritual de la Luna y el Viento y el Nasa Kú Ju son presentados en la iniciativa como expresiones vivas del patrimonio cultural del pueblo Nasa, vinculadas con la preservación de la lengua, la relación con la Madre Tierra, los procesos educativos propios y la recuperación de prácticas ancestrales.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto resaltar el aporte cultural del pueblo indígena Nasa, especialmente del resguardo de Tumbichucue, mediante el reconocimiento de la importancia cultural de ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue, y del Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional), y promover su reconocimiento y salvaguardia como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Para cumplir ese propósito, la iniciativa contempla la posibilidad de inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI), la elaboración de la correspondiente postulación y del Plan Especial de Salvaguardia, el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mecanismos potestativos de financiación y la posibilidad de traducción de la ley a lenguas nativas.

IV. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

La Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y establece deberes estatales de protección de las riquezas culturales. Los artículos 7°, 8°, 70, 71 y 72 constituyen el marco constitucional central de la iniciativa, al reconocer la diversidad cultural, promover el acceso y fomento de la cultura y disponer que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.

La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, desarrolla el régimen general de patrimonio cultural y reconoce expresamente el patrimonio cultural inmaterial. A su vez, la Ley 1037 de 2006 incorporó al ordenamiento colombiano la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco.

El Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y el Decreto número 2358 de 2019 contienen las reglas aplicables a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y al Plan Especial de Salvaguardia. Este marco exige la participación de las comunidades portadoras y concibe el Plan Especial de Salvaguardia como instrumento de gestión para garantizar la continuidad de las manifestaciones.

La iniciativa también se relaciona con el reconocimiento constitucional de la autonomía y diversidad cultural de los pueblos indígenas, así como con los instrumentos jurídicos que protegen sus usos, costumbres, lenguas, sistemas de conocimiento y formas propias de organización.

V. CONSIDERACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

La conveniencia de la iniciativa radica en que la protección del patrimonio cultural inmaterial no se limita a la conservación de objetos o bienes físicos, sino que comprende prácticas, conocimientos, expresiones, rituales, lenguas y saberes transmitidos de generación en generación. En este caso, la música, la danza y los rituales de Tumbichucue constituyen vehículos de memoria colectiva y continuidad cultural.

El proyecto mantiene la participación de las comunidades portadoras como elemento central del proceso de postulación y salvaguardia. De esta manera, el reconocimiento estatal no sustituye la autonomía cultural del pueblo Nasa, sino que busca generar herramientas institucionales de acompañamiento, promoción y protección, al ser Colombia un país diverso y que se ha puesto como

meta conservar en el centro del debate al ser humano y sus comunidades este proyecto de ley cobra una vital importancia en dicho objetivo.

En materia presupuestal, el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisó que el Congreso puede autorizar gasto, pero no *“imponer al Gobierno nacional una orden inequívoca de apropiación presupuestal”*.

Por ello, las disposiciones del proyecto deben conservar su naturaleza potestativa, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo y la autonomía de las entidades competentes.

El texto que se propone para segundo debate conserva esa lógica planteada en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, utiliza fórmulas de autorización y facultad, sin convertir las disposiciones en órdenes imperativas de gasto. Esta circunstancia permite mantener la finalidad cultural de la iniciativa sin desconocer las competencias constitucionales del Gobierno nacional en materia presupuestal.

En ese orden de ideas presentamos el cuadro comparativo del texto presentado en primer debate y este segundo debate:

TEXTO APROBADO / BASE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7°.	Se conserva el texto.	No se advierten razones jurídicas o de conveniencia que exijan modificación sustancial.
Artículo 4°. Autorícese a la Gobernación del Cauca, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de Mediano Plazo.	Se conserva la redacción en términos de “Autorícese” y su sujeción a disponibilidad presupuestal y al marco fiscal.	Se acoge la consideración del Ministerio de Hacienda según la cual la disposición debe mantenerse en términos potestativos para no constituir una orden de apropiación presupuestal.

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En el presente caso, las disposiciones presupuestales autorizan y se encuentran condicionadas a la disponibilidad de recursos y a los instrumentos de programación fiscal.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluyó que los gastos asociados a la iniciativa podrán ser atendidos con recursos que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida en que sean priorizados por la entidad competente, dentro de su autonomía. En consecuencia, indicó que, conforme a la redacción en términos potestativos, el proyecto no tiene asociado impacto fiscal para la Nación.

La misma cartera recomendó que el articulado se conserve en términos de autorización y no se convierta en una orden al Gobierno nacional para apropiar recursos. La ponencia acoge expresamente esta consideración y mantiene la fórmula “Autorícese” en la disposición presupuestal.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

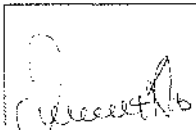
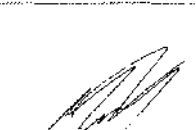
En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992, corresponde identificar posibles circunstancias que puedan generar conflicto de interés en la discusión y votación de la iniciativa.

Por su naturaleza general, cultural y de protección del patrimonio inmaterial, la aprobación del proyecto no configura, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. No obstante, cada congresista deberá examinar su situación concreta y declarar oportunamente cualquier circunstancia que, conforme a los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, pueda constituir conflicto de interés.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 154 de 2025 Cámara, *por medio del cual se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 José Felipe Hernández Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Partido Histórico Coordinador Ponencia	 Miguel Ángel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Partido Histórico Ponente
---	--

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la luna y el viento: música de diálogo de flautas y tambores de los andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KÚ JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

Artículo 2º. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, para resaltar y proteger los aportes culturales ancestrales.

Artículo 3º. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial. La Gobernación del departamento del Cauca y los municipios que así lo consideren, en articulación con las comunidades portadoras de la manifestación del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional), elaborarán la postulación del Ritual a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, el Decreto número 2358 de 2019 y aquellas normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1º. Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional), en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes asesorará y acompañará el avance de la postulación del ritual a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 4º. Autorícese a la Gobernación del Cauca, en el marco de su autonomía, y al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de Mediano Plazo.

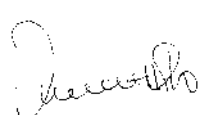
Lo anterior, de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 3º.

Artículo 5º. El Gobierno nacional, la Gobernación del Cauca y los gobiernos municipales del departamento, en coordinación, podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º. Traducción a lenguas nativas. Las autoridades de los grupos étnicos con tradición lingüística propia podrán solicitar al Gobierno nacional que la presente ley sea traducida a su lengua nativa. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente y definirá los recursos para tal fin.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

	
José Felipe Hernández Polo	Miguel Ángel Rubio Bravo
Representante a la Cámara por el Magdalena	Representante a la Cámara por el Putumayo
Pacto Histórico	Pacto Histórico
Coordinador Ponente	Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2026, AL PROYECTO DE LEY 154 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL RITUAL DE LA LUNA Y EL VIENTO: MÚSICA DE DIÁLOGO DE FLAUTAS Y TAMBORES DE LOS ANDES DE TUMBICHUCUE Y EL NASA KÚ JU (DANZA O BAMBUCO TRADICIONAL) DEL PUEBLO NASA DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE TUMBICHUCUE, SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KÚ JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

Artículo 2. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Facúltase al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) al ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KÚ JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, para resaltar y proteger los aportes culturales ancestrales.

Artículo 3. Postulación Patrimonio Cultural Inmaterial. La Gobernación del departamento del Cauca y los municipios que así lo consideren, en articulación con las comunidades portadoras de la manifestación, del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KÚ JU (danza o bambuco tradicional) elaborarán la postulación del Ritual a la Lista

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, exaltación, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 del 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 del 2015, Decreto 2358 del 2019 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Las entidades, colectividades y actores anteriormente mencionados realizarán la postulación del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional), en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes asesorará y acompañará el avance de la postulación del ritual de la Luna y el Viento: música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y al NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como, en la elaboración de su correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 4. Autorícese a la Gobernación del Cauca, en el marco de su autonomía, y al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de esta ley, ajustándose a la disponibilidad presupuestal y, a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo. Lo anterior, de acuerdo a los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 3.

Artículo 5. El Gobierno Nacional, la Gobernación del Cauca y los gobiernos municipales del departamento, en coordinación, podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 6. Traducción a lenguas nativas. Las autoridades de los grupos étnicos, con tradición lingüística propia, podrán solicitar al Gobierno Nacional que la presente

Ley sea traducida a su lengua nativa. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente y definirá los recursos para tal fin.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de noviembre de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de 154 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL RITUAL DE LA LUNA Y EL VIENTO: MÚSICA DE DIÁLOGO DE FLAUTAS Y TAMBORES DE LOS ANDES DE TUMBICHUCUE Y EL NASA KÚ JU (DANZA O BAMBUCO TRADICIONAL) DEL PUEBLO NASA DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE TUMBICHUCUE, SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 017 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de noviembre de 2025, según Acta No. 016, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Coordinador Ponente


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Vicepresidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero

11.11.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2026

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 154 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL RITUAL DE LA LUNA Y EL VIENTO: MÚSICA DE DIÁLOGO DE FLAUTAS Y TAMBORES DE LOS ANDES DE TUMBICHUCUE Y EL NASA KÚ JU (DANZA O BAMBUCO TRADICIONAL) DEL PUEBLO NASA DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE TUMBICHUCUE, SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes y JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO (Coordinador Ponente) y MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 452/2026 del 9 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE NÚMERO 228 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2026

Señora,
SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria General

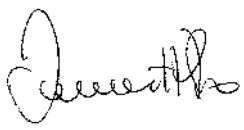
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Correo electrónico: comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate número 228 de 2025 Cámara

Los abajo firmantes, de acuerdo con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante el Oficio número C.S.CP. 3.6-412/2026, notificado personalmente el 28 de agosto de 2026, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, *por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.* Lo anterior, de acuerdo con la oportunidad establecida en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

 Miguel Ángel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico Coordinador Ponente	 José Felipe Hernández Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico Ponente
---	---

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de Cámara el 14 de agosto de 2025. Los autores fueron los Representantes a la Cámara Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Támara Argote Calderón, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Pablo Salazar Rivera, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Teresa de Jesús Enríquez Rosero y los senadores Carlos Alberto Benavides Mora, Diela Liliana Solarte Benavides, Richard Humberto Fuelantala Delgado, Robert Daza Guevara. De acuerdo con la asignación numérica realizada por la dependencia, se le asignó el número 228 de 2025.

Dicha iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1489 de 2025 Cámara, que por disposición de la Secretaría General de la Cámara de Representantes y en razón a la materia que trata, fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara en donde se designó como ponentes para presentar ponencia para primer debate a los Representantes a la Cámara *Cristóbal Caicedo Angulo y Gerson Lisímaco Montaña Arizala*. Quienes integraron esta corporación legislativa en el periodo constitucional 2022-2026.

En sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2025 de la Comisión Sexta Constitucional Permanente se aprobó en primer debate la iniciativa legislativa.

Mediante el Oficio número C.S.CP. 3.6-412 del 2026 la Secretaria General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes reasignó como ponentes para segundo debate a los Representantes a la Cámara *Miguel Ángel Rubio Bravo y José Felipe Hernández Polo*.

De acuerdo a lo anterior rindo informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, de conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego como patrimonio musical y cultural.

Para comprender la importancia cultural del Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, es importante llevar a cabo una breve descripción histórica de esta manifestación cultural.

Desde el año 1983 y de manera sucesiva se han realizado 40 versiones del Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego. Este año 2025, entre los días 15 y 18 de agosto, se realizará la versión 41. Este evento cultural, festivo y lúdico se gestó en el mes de mayo de 1983, cuando Álvaro Santander Bastidas conjuntamente con Nelson Bastidas Urresta, Ruby Santander de Erazo y Alejandro Bastidas Morales decidieron realizar un Certamen de Bandas Musicales que le ofreciera relevancia a las Fiestas Patronales de San Martín de Porres, que en aquella época se realizaba en los meses de agosto. Consideraba Álvaro Santander Bastidas y su equipo de trabajo que a través de este importante certamen se lograría el reconocimiento e importancia de las bandas musicales que se encontraban en vía de extinción, se fortalecería iniciativas que fomenten la organización de nuevas bandas y en consecuencia despertar el espíritu artístico que caracteriza al nariñense, especialmente a la niñez y juventud, comprometiendo así, a las autoridades municipales en la financiación, rescate y apoyo a nuevos valores musicales.

Por lo tanto, no se puede hablar de un único fundador del concurso, se puede hablar de diferentes impulsores y gestores culturales en sus inicios. Entre los impulsores más relevantes se encuentran el licenciado Álvaro Santander Bastidas, quien promovió y concibió la idea inicial del evento; Nelson Bastidas Urresta; Ruby Santander Bastidas; Luis Alejandro Bastidas; el Alcalde Municipal de aquel entonces, Favio Sarasty; el profesor Román Humberto Melo; y otras personas caracterizadas por sus emprendimientos culturales y comunitarios como Tulia Maya de Castro, pertenecientes en aquella época a la Sociedad Juventud Laboriosa, la que representaba para los samanieguenses una institución como Casa de la Cultura.

Cabe resaltar la intensa labor que tuvieron que llevar a cabo los organizadores, durante los 52 días previos a la realización del primer Concurso de Bandas Musicales, con la finalidad de recaudar los recursos suficientes y atender la logística y desarrollo del evento. En su momento visitaron a los alcaldes de los diferentes municipios para que participen con sus bandas musicales, gestionaron los recursos para hospedaje y alimentación que satisfaga el gusto de los visitantes, la adecuación del escenario de presentación y la correspondiente premiación.

Por lo tanto, la falta de presupuesto oficial obligó a recurrir a la recolección de dinero, solicitando la colaboración puerta a puerta entre toda la ciudadanía en improvisadas cajas de cartón. También se tuvo la idea de utilizar la imagen de San Martín de Porres y recorrer con ella la plaza de mercado, considerando que este es el santo de la devoción del pueblo Samanieguense. Pero la actividad de salir con el santo se vio temporalmente truncada por cuanto el sacristán de la parroquia, en una actitud mal vista por la comunidad, se opuso al préstamo de la imagen de San Martín teniendo que acudir a la primera autoridad del momento, el entonces Alcalde, Fabio Sarasty, quien ordenó que la imagen fuera retenida y depositada en la estación de Policía por un día. Aunque dicha medida provocó la reacción de parte de los devotos que solicitaron el rescate de la venerada imagen. La retención se realizó y en horas de la noche el alcalde permitió que la Imagen del santo fuera liberada y pasara la noche en casa de habitación de la Familia Erazo Santander donde fue velada. Este hecho constituye un episodio anecdótico de la historia de Samaniego.

En consecuencia, ante la Asamblea Departamental de Nariño, se presenta un proyecto de ordenanza, posteriormente aprobado como la Ordenanza número 010 del 28 de noviembre de 1984, firmada por Carlos Alberto Caiza, como Presidente de la Corporación, y sancionada por el doctor Alberto Díaz del Castillo, como Gobernador de Nariño, dando así vida jurídica a esta expresión cultural, determinando a su vez que el municipio de Samaniego será su sede permanente.

En sus primeros años el concurso fue creciendo, convocando progresivamente un número mayor de bandas y espectadores, ampliando su cobertura hacia toda la región y ocupando un espacio

representativo dentro del movimiento bandístico departamental. El concurso que se realiza en el municipio de Samaniego ha inspirado durante estos años la realización de encuentros de bandas en otros municipios con el fin de crear las Escuelas de Música y prepararse para el Concurso departamental, con el apoyo de sus respectivas alcaldías. A partir del año 2000, el concurso se tornó más amplio y de mayor trascendencia dando paso a la implantación de dos (2) categorías, que se denominaron Categoría A y Categoría B. En el año 2004 se crea la Categoría Juvenil.

El desarrollo del Concurso Departamental de bandas alcanza un importante reconocimiento siendo necesario impulsar en el año 2009 la Categoría Infantil y posteriormente en el año 2012 la categoría Fiestera. Cabe resaltar que en el departamento de Nariño como en el municipio de Samaniego, el Concurso de Bandas es la fuerza que motiva a niños, niñas y jóvenes hacia el aprovechamiento del tiempo libre, generación de espacios para la conservación de la memoria cultural y la construcción colectiva de una cultura de paz en una región que ha sido golpeada por la violencia y de la cual esta población es la que ha sentido con mayor fuerza las consecuencias.

Como evento representativo de la cultura nariñense, después del Carnaval de Blancos y Negros de Pasto, además de destacar una sana competencia entre sus participantes, el evento incluye actividades complementarias como conciertos y presentaciones especiales, en los que las bandas participantes pueden mostrar su talento. Las autoridades locales y la departamental se han coordinado para garantizar el turismo, una sana recreación y espacio de convivencia, además del desarrollo normal del concurso, el evento también busca enviar un mensaje de paz, unidad y reconciliación.

En su devenir histórico, el Concurso ha contado con diferentes innovaciones, dado que las juntas respectivas han buscado su mejoramiento continuo. Entre los puntos positivos se encuentra que otros concursos de carácter nacional y de similares características han avalado este concurso como un requisito previo para llevar a cabo la representación del departamento. También se han creado premios especiales como la medalla Arnulfo Briceño Contreras y el Trofeo Shumagushinti (hermosa hija del sol), el primero para galardonar a los compositores nariñenses más destacados y el segundo como galardón especial para la banda ganadora.

Como eventos complementarios al Concurso Departamental de Bandas Musicales, en 1994, se crearon el Reinado de la Música y el Folclor de Nariño y el Concurso Nacional de Bandas Juveniles Mixtas; el primero no tuvo mayor aceptación, razón por la cual se suspendió después de tres realizaciones; el segundo, es decir el Concurso Nacional de Bandas facilitó para Samaniego la proyección nacional de esta celebración y ha contado con una importante participación de diversas bandas del país.

Desde el año 2000 se realiza también, de forma paralela, el Encuentro Internacional de Danzas Folclóricas, lo que le ha dado mayor colorido al certamen. En el año 2004 por iniciativa del entonces Director del Instituto de Cultura y Turismo, se implementaron las categorías juveniles y mayores. De la misma forma el entusiasmo de Gilberto Bastidas llevó a complementar la fiesta con más música y se empieza a desarrollar un Encuentro de Tríos, como abre boca de la fiesta. En el año 2009 se incluyó la categoría infantil como una muestra de los procesos de formación que varios municipios han iniciado exitosamente. A partir del año 2012 se incluye también la categoría fiestería. En este año 2014 se reactiva la categoría nacional que se había suspendido en 2008 debido a problemas de logística y orden público.

El Concurso Departamental de Bandas de Samaniego (Nariño) ha sido considerado a lo largo de su historia, un importante punto de encuentro de expresión cultural en el occidente del departamento, que va más allá de una competencia propia de un concurso. El balance en toda esta trayectoria es altamente positivo, considerando los resultados en la dinámica que hoy tiene el movimiento bandístico de Nariño. Gran parte de las bandas municipales se han renovado con el apoyo decidido de las administraciones locales quienes han aportado en la consecución de instrumentos, uniformes, contratación de maestros directores y en algunos municipios poniendo en funcionamiento las escuelas de música.

Como parte de este proceso se fortaleció la Banda Sinfónica Nariño del municipio de Samaniego, que cuenta con una historia de más de cien (100) años y fue fundada por el obispo alemán Pedro Schumacher, como también la Escuela de Música Mayor Alejo, creada mediante Acuerdo número 007 de marzo de 1997 emitido por el honorable Concejo Municipal de Samaniego.

A su vez, hace importante del concurso el juzgamiento de las bandas concursantes en las diferentes categorías, para lo cual se nombra un selecto grupo de maestros, escogidos por el Comité Técnico del Concurso Departamental. En la última década y como consecuencia de la alta calidad musical de las bandas participantes, se han incluido en esta nómina jurados de carácter internacional y se han traído maestros de España, Japón e Italia, quienes además realizan talleres para los maestros participantes.

Es entonces indispensable desarrollar instrumentos de gestión y conservación cultural, estas acciones como la declaración de patrimonio cultural inmaterial, para así constituir la base para el reconocimiento y apropiación de una cultura participativa por parte de la sociedad. Un espacio importante que debe ocupar el fortalecimiento de los procesos bandísticos que se vienen adelantando en el departamento de Nariño. Así mismo, esta línea de acción destinada al concurso de bandas estrecha lazos con los demás centros culturales, directores,

alumnos y público en general que hacen suyo una muestra artística representativa como esta, que se desarrolla en el municipio de Samaniego, municipio que se ha ganado la connotación de ser la Ciudad Paisaje y El Alma Cultural del departamento de Nariño.

El concurso departamental de bandas de Samaniego se constituye entonces en una manifestación inmaterial que, por su tradición, por el valor y significado que tiene para los distintos actores que en ella intervienen y por la representación cultural que contiene que debe ser ubicado, reconocido y protegido como patrimonio inmaterial de la región y del país. Los elementos de carácter expresivo, simbólico, histórico y la valoración de la comunidad le dan ese estatus y constituyen los referentes que lo ubican en tal situación.

El carácter iconográfico de los afiches de las distintas versiones que se han venido presentando a lo largo del concurso permite demostrar la historiografía, en términos de importancia y valor simbólico, de garantía patrimonial, de construcción de sentido en el tiempo y de las dinámicas propias de la transformación simbólica e iconográfica del concurso. El pazo de significados, símbolos, caracterizados por la semiótica del afiche y su representación de continuidad, pero a la vez de cambio y progreso denotan sentidos de valoración y movilidad de expresión y sentido que para la comunidad. Es por esto que la importancia y el significado que otorgan los músicos al concurso radica fundamentalmente en la posibilidad de mostrar los resultados de un trabajo que se realiza desde la base de la formación de sus bandas y el trabajo realizado durante un año en la conformación de su grupo, en el trabajo pedagógico y el montaje de un repertorio que tiene su principal escenario en el concurso donde se demuestra el resultado de todo un proceso de formación musical en los niños, jóvenes y adultos, que durante todo un año, se planifica y se desarrolla para poderlo dar a conocer, compartir en esta linda y gran experiencia con las demás escuelas de formación musical de los diferentes municipios; el concurso también significa regocijo y a la vez el reto de ser mejores cada día, ello impulsa al director a mejorar permanentemente su labor y a obtener una retribución por el esfuerzo realizado, el concurso como ningún otro espacio de expresión, resulta ser el momento de mayor reto pero a su vez de mayor satisfacción en relación con el esfuerzo que implica formar y sacar su banda adelante, En los testimonios de los directores se refleja y evidencia el que el concurso significa el más anhelado momento después de haber enfrentado múltiples retos.

Con esto se evidencia de la construcción y reconstrucción del tejido social de la comunidad la cual ha sido golpeada a través de los años por el flagelo del conflicto armado, situación que ha llevado a otra nueva amenaza del concurso puesto que Samaniego al ser catalogado como Zona Roja, ha sabido surgir y demostrar que se pueden construir nuevas bases de una cultura que conlleve a la resignificación de las identidades culturales, resultando

así en otro elemento que se destaca como positivo del concurso, estableciendo efectos de índole social como generación de valores, individuales, sociales y del orden educativo-pedagógico. En lo cultural y social ha generado arraigo e identidad el fomento de la música como práctica y como alternativa ante las amenazas de las sanas costumbres. Igualmente, el fortalecimiento de los procesos pedagógicos, de aprendizaje y de investigación para la formación de nuevos talentos a través de la práctica musical en las bandas.

Finalmente, podemos decir que más de 36 años de experiencia en la organización, convocatoria y proceso de formación bandística, convierte a este concurso en la manifestación cultural más destacada en el territorio y del que no solamente la comunidad samanieguense siente orgullo y sentido de pertenencia, también los municipios de las regiones que conforman el departamento de Nariño, mostrando gran compromiso en la preparación y posterior presentación de sus bandas en el mes de agosto, en donde cientos de artistas alegran las calles y parques del municipio con notas musicales que expresan la riqueza cultural de nuestro país, pero además claman por el rescate y conservación de la música de bandas como parte de nuestra identidad que ha encontrado en el concurso el refugio para mantener viva esta tradición, proyectar nuevas experiencias e integrar a las comunidades.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es declarar al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito esencial de impulsar y estimular procesos, proyectos y actividades culturales alrededor de esta expresión cultural. Así mismo pretende impulsar su incorporación en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura y en alternativas de financiación, fomento, difusión, conservación, protección y desarrollo. Lo anterior, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural de la región nariñense.

IV. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un

marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a “participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagra en su artículo 27 estos mismos derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de “democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

“f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;

g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;

k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” -incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996- integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el “conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la Unesco, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

En efecto, una buena parte de sus mandatos fueron recogidos y desarrollados posteriormente por un tratado internacional claramente vinculante, la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en su artículo 2.1, adoptado por la Conferencia General de la Unesco el 17 de octubre de 2003 y ratificada por numerosos países, entre ellos Colombia, a través de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-120 de 2008.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del artículo séptimo de este mismo instrumento normativo invita a reconocer “la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en

el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”.

Finalmente, la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural-elaborada en la sesión número 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2°, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el “facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación”; el artículo 8° establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”; el artículo 70 dispone que “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”; y el artículo 72 señala que “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra Carta Política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 –modificada por la Ley 1185 de 2008– que en

su artículo 1° define la cultura como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de Sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Posteriormente esta misma corporación en Sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas “se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural”.

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional número 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Que el Decreto Nacional número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial, así como la figura de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.

Que a su vez el Decreto Nacional número 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional número 1080 de 2015.

Identificación del problema

Si bien es cierto que el Concurso Departamental de Bandas Musicales fue institucionalizado mediante Ordenanza Departamental número 010 del 28 de noviembre de 1984 Samaniego fue designado como sede permanente del referido concurso, con el propósito de definir y consolidarla como una expresión artística y musical del departamento de Nariño, que cuente con una inclusión como parte

integral de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y un Plan Especial de Salvaguardia, a través de los correspondientes actos administrativos, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural y musical. Por lo tanto, el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño no ha sido objeto de una especial atención nacional por ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad de estas comunidades y colectividades.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades culturales en torno a una expresión cultural como el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural inmaterial y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional, departamental y municipal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente informe de ponencia incluye algunos ajustes al texto del articulado aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2025. Ante los artículos que no se incluyen, no se propone ninguna modificación.

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, <u>las Artes y los Saberes</u> , a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, <u>las Artes y los Saberes</u> .	Se modifica la denominación del Ministerio adscrito al gobierno nacional. De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 2319 de 2013, el Ministerio de la Cultura cambió su denominación a Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece que a todo proyecto de ley que ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se formulan las

siguientes consideraciones orientadas a identificar las circunstancias o eventos que puedan generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa.

Lo anterior se realiza conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.

Sobre este aspecto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), precisó:

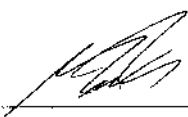
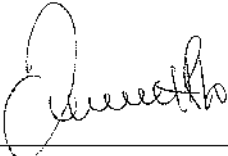
“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En consideración a lo anterior, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas, dado su carácter general y alcance normativo. No obstante, salvo mejor juicio, corresponderá evaluar los casos específicos en los que se identifique la existencia de un interés directo, ya sea del congresista o de algunos de sus financiadores, dentro de los grados de relación establecidos en la ley, respecto de la materia regulada en la presente iniciativa.

Finalmente, es preciso aclarar que la identificación de los posibles escenarios de conflicto de interés respecto al trámite o votación de este proyecto de ley, conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de la obligación de declarar cualquier causal adicional que les pueda resultar aplicable.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva para segundo debate y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, *por medio del cual se declara al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

	
Miguel Angel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Páramo Páramo Histórico Coordinador Ponente	José Felipe Hernández Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Páramo Histórico Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.
PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 de 2025 CÁMARA

por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Declárese al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular la presente expresión cultural a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

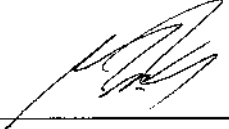
Artículo 4º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación referido en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la labor de promoción de los valores culturales y musicales de la región y la nación llevada a cabo por el municipio de Samadiego, departamento de Nariño, a través del fomento del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en este mismo municipio.

Artículo 7°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

	
Miguel Ángel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico Coordinador Ponente	José Felipe Hernández Polo Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY 228 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL CONCURSO DEPARTAMENTAL DE BANDAS MUSICALES QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE SAMADIEGO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Declárese al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samadiego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samadiego, departamento de Nariño. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular la presente expresión cultural a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto No. 1080 de 2015 y el Decreto No. 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samadiego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 4. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samadiego, departamento de Nariño, de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación referido en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 6. Autorícese al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la labor de promoción de los valores culturales y musicales de la región y la nación llevada a cabo por el municipio de Samadiego, departamento de Nariño, a través del fomento del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en este mismo municipio.

ARTÍCULO 7. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 09 de diciembre de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 228 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL CONCURSO DEPARTAMENTAL DE BANDAS MUSICALES QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE SAMADIEGO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 020 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de noviembre de 2025, según Acta No. 018, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Coordinador Ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
10.12.25

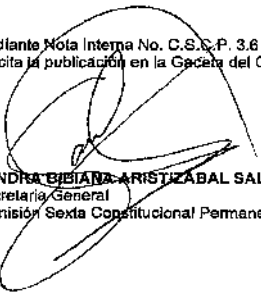
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2026

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 228 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL CONCURSO DEPARTAMENTAL DE BANDAS MUSICALES QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE SAMADIEGO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO (Coordinador Ponente) y JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 450/2026 del 9 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


SANDRA ECHEBARRÍA ARISTIZABAL SALEG
Secretaria General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
105 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar el Programa Estado Joven como una política de Estado para dignificar las prácticas laborales en las entidades públicas, garantizar condiciones mínimas de sostenimiento y protección social de los practicantes, promover la inserción laboral de los jóvenes practicantes en el sector público, garantizando su acceso transparente y facilitando su inserción en el mercado laboral y dictar otras disposiciones. **Artículo 2º. Campo de aplicación.** La presente ley será aplicable a todas las prácticas laborales que trata el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El contrato de aprendizaje se continuará rigiendo por las reglas especiales previstas en el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, y en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 23 de la misma ley, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 3º. Programa Estado Joven. El Programa Estado Joven consiste en la financiación del desarrollo de prácticas laborales en las entidades del Estado y la adopción de mecanismos para su inserción laboral, con la finalidad de facilitar a los jóvenes la transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral.

Parágrafo 1º. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral en el Programa Estado Joven, deberá ser certificado por la entidad y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional.

Parágrafo 2º. De conformidad con la Ley 2043 de 2020 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades estatales deberán expedir oportunamente la respectiva certificación, indicando las actividades desarrolladas, el período de duración y demás información necesaria para acreditar la experiencia adquirida.

Artículo 4º. Estado Joven como Política de Estado para la Dignificación de Prácticas Laborales e Inserción Laboral en el Sector Público. El Programa Estado Joven, como política de Estado para la dignificación de prácticas laborales e inserción laboral en las entidades estatales, deberá contener, como mínimo, los siguientes lineamientos:

a) El establecimiento de medidas tendientes a promover la vinculación de los estudiantes que

desarrollen las prácticas laborales de que trata el artículo 2º de la presente ley, para que jóvenes practicantes desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado.

b) El reconocimiento de un auxilio de práctica durante todo el desarrollo de la práctica laboral, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) cuando sea tiempo completo o proporcional según el horario de la actividad formativa.

c) La afiliación y cotización al Sistema Integral de Seguridad Social en los subsistemas en pensiones, salud y riesgos laborales.

d) La creación de un procedimiento de convocatoria pública y transparente para la postulación de los practicantes al Programa Estado Joven, el cual será reportado al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE).

e) La creación de un procedimiento de selección público y transparente de los practicantes a los programas que desarrollen prácticas laborales en el sector público, el cual deberá garantizar la paridad entre hombres y mujeres, con enfoque diferencial de género.

f) La priorización de vinculación para los postulantes con mejor rendimiento académico. g) El establecimiento de mecanismos y procedimientos tendientes a la protección de los derechos de los practicantes del sector público, así como la fijación de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de cualquier tipo de abuso o violencia en el ámbito de desarrollo de la práctica en las entidades del Estado.

h) La creación de un mecanismo para articular, unificar y centralizar la información de los practicantes en el territorio nacional vinculados a las entidades del Estado, según ley de *habeas data*.

i) La definición de un mecanismo para promover un acceso a las jóvenes a oportunidades en sus territorios, fortaleciendo el talento local y enfocando a los residentes de la jurisdicción de la entidad territorial.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reglamentar y poner en operación el Programa Estado Joven conforme a los criterios establecidos en el presente artículo, en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

El Ministerio del Trabajo, deberá presentar dentro de este término, el plan de implementación gradual, las metas y población beneficiaria anual del programa Estado Joven en el corto, mediano y largo plazo.

El presente plan de implementación deberá establecer estas metas para lograr la ampliación gradual hasta el cubrimiento de la totalidad de jóvenes con prácticas laborales en el sector público del país.

Parágrafo 2°. La vinculación de los practicantes se hará a través de un proceso público, transparente, participativo y basado en el mérito, que estará a cargo de cada una de las Entidades del Estado que oferten prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven a través de sus oficinas de talento humano o la dependencia que corresponda, según el caso.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales deberán armonizar sus programas de prácticas laborales con los lineamientos establecidos en el programa Estado Joven, con el propósito de unificar la política pública de dignificación de las prácticas laborales y de fortalecimiento de la inserción laboral juvenil en el sector público a nivel nacional. Este proceso de adecuación deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente del programa Estado Joven, estableciendo la distribución adecuada de obligaciones y recursos.

La armonización se hará de manera gradual y progresiva, atendiendo a la categoría en que se encuentra clasificada cada entidad territorial conforme al artículo 2° de la Ley 617 de 2000 y a su capacidad fiscal.

Para ello, el Ministerio del Trabajo prestará la asistencia técnica que se requiera para la formulación, viabilización y realización del proceso de armonización de sus programas de prácticas laborales.

Parágrafo 4°. El programa deberá incorporar un enfoque de territorialización que asegure la cobertura en zonas rurales, zonas apartadas y parámetros diferenciales en las zonas urbanas; así como, criterios de distinción en favor de grupos de especial protección constitucional, incluyendo jóvenes rurales, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, afrocolombianos, indígenas, raizales, en condición de discapacidad, mujeres cabeza de hogar y municipios PDET.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 4A de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4A. Auxilio de práctica. Los estudiantes que desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado en el marco del Programa Estado Joven, tendrán derecho a un auxilio de práctica equivalente por lo menos al cien por ciento (100%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa, sin que el mismo pueda ser inferior al (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Parágrafo 1°. El auxilio que trata la presente ley, tiene como finalidad apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario.

Parágrafo 2°. En todo caso, el desembolso del auxilio de práctica deberá estar soportado en el cumplimiento efectivo de las actividades acordadas en el marco de la práctica laboral, certificado por

el supervisor asignado. En especial, el estudiante deberá presentar al Ministerio de Trabajo informes de avance mensual como requisito para dicho desembolso.

Parágrafo 3°. El auxilio de práctica de que trata este artículo es compatible con el subsidio de transporte y alimentación previsto en el artículo 4° de esta ley, sin que puedan concurrir sobre el mismo practicante y por el mismo periodo. En ningún caso el reconocimiento del auxilio releva a la entidad de las obligaciones de afiliación a riesgos laborales y de cubrimiento con póliza de responsabilidad civil previstas.

Artículo 6°. Afiliación y pago a los subsistemas de seguridad social. Durante el desarrollo de las prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven, las y los estudiantes estarán sujetos a las reglas de cotización establecidas para los trabajadores dependientes en los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

El pago de las cotizaciones estará a cargo del Programa Estado Joven o de la entidad pública receptora según se establezca en la reglamentación, tanto en la modalidad de tiempo completo como de tiempo parcial. En ningún caso la carga financiera de la cotización a la seguridad social recaerá sobre las Instituciones de Educación Superior ni sobre el practicante.

Parágrafo. En ningún caso el ingreso base de cotización (IBC) podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 7°. Publicación de plazas vacantes. En el marco del Programa Estado Joven, las entidades del Estado deberán publicar el listado completo de las plazas vacantes disponibles para el desarrollo de prácticas laborales en sus dependencias. Esta publicación deberá realizarse a través de sus sitios web oficiales y del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), e incluir información detallada y actualizada sobre los requisitos, modalidades, condiciones y plazos de aplicación.

El Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), habilitará el registro, la postulación pública y el seguimiento de los practicantes a las vacantes ofertadas por las entidades públicas, garantizando un proceso accesible, transparente y equitativo en todo el territorio nacional. Asimismo, el Ministerio deberá consolidar y publicar trimestralmente un informe nacional con el número total de plazas ofertadas, postulaciones, asignaciones y vacantes sin cubrir, desagregado por entidad, sector y región.

Artículo 8°. Presupuesto. El Gobierno nacional deberá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales adicionales necesarias para cofinanciar los gastos de las entidades del Estado del orden nacional y territorial que asuman las obligaciones de que trata la presente ley mediante transferencias directas, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Estas partidas presupuestales deberán corresponderse con una proyección financiera de mediano plazo, acorde a las metas de expansión y cobertura establecidas para el Programa Estado Joven, garantizando la financiación suficiente y permanente.

El Ministerio del Trabajo deberá disponer dentro de su presupuesto de inversión, una partida permanente destinada a la cofinanciación anual del Programa Estado Joven.

La nación priorizará la financiación de los municipios PDET.

Parágrafo. En julio de cada anualidad, las entidades públicas del nivel nacional y territorial, en conjunto con las instituciones educativas presentarán ante el Ministerio de Trabajo un informe sobre las plazas y necesidades presupuestales para cubrir la cofinanciación del Programa Estado Joven.

A partir de estos informes, el Ministerio del Trabajo, aprobará el monto a reconocer en la partida presupuestal del presupuesto de inversión y lo incorporará en las solicitudes del Presupuesto General de la Nación de la siguiente vigencia. El presupuesto de cofinanciación del Programa Estado Joven no podrá ser inferior al monto reconocido y aprobado a través de este mecanismo.

Artículo 9º. Vigilancia, seguimiento y control. El Ministerio de Trabajo, deberá realizar seguimiento y vigilancia al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y deberá remitir un informe anual de los avances de la implementación del Programa Estado Joven a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes. La entidad promoverá la participación efectiva con sus beneficiarios en la estructuración y socialización de estos informes anuales.

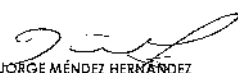
El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los servidores públicos dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y fiscal que corresponda, conforme al régimen vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la conducta esté descrita como delito en la ley. La inexistencia o insuficiencia acreditada de apropiaciones presupuestales no generará, por sí sola, responsabilidad para los servidores públicos de las entidades territoriales.

Artículo nuevo. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establecerá los lineamientos normativos para que la certificación de la práctica laboral efectuada a través del Programa Estado Joven otorgue una puntuación adicional o ponderación prioritaria en la valoración de antecedentes dentro de los procesos de selección y concursos públicos de méritos para el acceso al empleo público en el nivel asistencial y profesional inicial.

Artículo nuevo. Reconocimiento de la experiencia derivada del Programa Estado Joven. De conformidad con la Ley 2043 de 2020 o aquella que la modifique, el tiempo de práctica realizado por los jóvenes beneficiarios del Programa Estado Joven en las entidades del Estado será reconocido como experiencia profesional para todos los efectos legales, de conformidad con las actividades, funciones y competencias efectivamente desarrolladas durante la práctica. Para efectos de acreditar dicha experiencia, las entidades públicas deberán expedir al practicante, una vez finalizada la práctica, una certificación en la que se indique, como mínimo, la entidad en la cual se desarrolló, el cargo o rol desempeñado, las funciones y actividades realizadas, las competencias adquiridas, la fecha de inicio y terminación y el tiempo efectivamente desarrollado.

El reconocimiento previsto en el presente artículo no modificará la naturaleza jurídica de la práctica ni implicará, por sí mismo, la existencia de una relación laboral entre el practicante y la entidad pública.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Ponente


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente

Bogotá, D.C., septiembre 7 de 2026

En sesiones plenarias ordinarias de los días 26 de agosto y 1º de septiembre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 105 de 2025 Cámara, *por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 006 y 007 de agosto 26 y septiembre 1º de 2026, previo su anuncio en sesiones plenarias ordinarias de 19 y 26 de agosto de 2026, correspondiente a las Actas número 005 y 006.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1279 - Martes, 15 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 057 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al carnaval del recuerdo de Baranoa, Atlántico, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones	1
Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 154 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la luna y el viento: música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Kú Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del Territorio Ancestral de Tumbichucue, se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones	7
Informe de ponencia para segundo debate número 228 de 2025 Cámara, por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones	11

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 105 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector	20
--	----